



P E R I O D I C O O F I C I A L
DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE MICHOACAN DE OCAMPO

FUNDADO EN 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Arturo Hernández Tovar

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXXXV

Morelia, Mich., Viernes 10 de Diciembre del 2004

NUM. 5

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MORELIA, MICH.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS EN EL MUNICIPIO DE MORELIA

EL CIUDADANO **PROFESOR WILFRIDO LÁZARO MEDINA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO**, QUE SUSCRIBE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

C E R T I F I C A:

QUE EN **SESIÓN ORDINARIA** DE CABILDO DE FECHA 28 (VEINTIOCHO) DE JUNIO DE 2004, DENTRO DEL **CUARTO PUNTO** DEL ORDEN DEL DÍA, SE **APROBÓ** EL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE FOMENTO, INDUSTRIAL Y COMERCIO, REFERENTE A LA **INICIATIVA DEL "REGLAMENTO GENERAL PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS EN EL MUNICIPIO DE MORELIA"**.

SE EXPIDE LA PRESENTE, PARA LOS FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, A LOS 3 (TRES) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2004, DOS MIL CUATRO. (Firmado)

REGLAMENTO GENERAL PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS EN EL MUNICIPIO DE MORELIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La celebración de Espectáculos Públicos es uno de los rubros donde la Autoridad Municipal tiene un papel relevante. En los espectáculos debe garantizarse la seguridad de los asistentes y de los propios presentadores, además debe satisfacerse el orden y el bienestar de la sociedad en su conjunto. Estas situaciones obligan a los

Ayuntamientos a contar con una reglamentación de espectáculos públicos actualizada, vigente y ágil a fin de que sea observada por la sociedad.

El tema de espectáculos públicos es también relevante desde el punto de vista fiscal, ya que desde hace varios años este impuesto fue trasladado de la esfera estatal a la competencia municipal con objeto de reforzar la hacienda municipal.

La presente Administración Pública Municipal ha comprendido la importancia que reviste contar con una adecuada reglamentación en todos y cada uno de los asuntos de competencia municipal. Por ello, se ha iniciado una revisión exhaustiva de todos los reglamentos vigentes.

En el contexto descrito, se ha analizado el Reglamento de Espectáculos Públicos hasta ahora vigente y se ha visto la conveniencia de expedir un nuevo Reglamento que venga a actualizar las disposiciones en la materia y se ajuste a las recientes reformas al artículo 115 Constitucional, a las de la Constitución Política del Estado, a la nueva Ley Orgánica Municipal y a las disposiciones del Bando de Gobierno.

El nuevo Reglamento que aquí se presenta, ofrece varias bondades: En principio simplifica y reduce los trámites para la obtención de permisos. Así mismo unifica criterios y elimina ambigüedades que se presentaban con la figura de avisos. Con ello viene a desburocratizar el trámite al tiempo de aumentar la certidumbre y seguridad jurídica para todos los ciudadanos que quieren obtener un permiso para un espectáculo público.

El nuevo Reglamento revisa y adecua el procedimiento de inspección para hacerlo más claro, más ágil y apegado a

derecho. Esto resulta importante para desterrar el viejo concepto de excesos de los inspectores. Con las nuevas disposiciones, se reduce el margen de discrecionalidad de los inspectores y se les sujeta estrictamente a las normas jurídicas, lo cual aumenta los niveles de transparencia y certidumbre a que estamos comprometidos en la presente administración.

Igualmente el Reglamento, actualiza el recurso de inconformidad con el que cuentan los particulares para oponerse y rebatir los actos de autoridad. La actualización de los medios de defensa es un mandato constitucional que se ha visto reflejado en la Ley Orgánica Municipal, en el Bando de Gobierno, así como en diversos reglamentos que se han actualizado hasta el momento.

En el nuevo Reglamento se fortalece y se promueven los Padrones de Promotores y el de Establecimientos. Estas disposiciones buscan que los promotores lejos de estar buscando prestanombres o terceros que gestionen a favor de ellos, se den de alta en los padrones y puedan gozar de agilización, de trámites y simplificación administrativa. Se requiere la colaboración y corresponsabilidad de los agentes que regularmente se dedican a esta actividad para desterrar los vicios y lagunas que se presentaban en los espectáculos públicos. En esta misma lógica y como un adelanto de amplia disposición de la autoridad, así como de simplificación y apoyo, se elimina el concepto de gasto de interventores a costa de los promotores.

Reglamentariamente el proyecto que aquí se presenta es integral. Por un lado fusiona las disposiciones que se encontraban repetidas en el Reglamento de Jaripeos, el cual abroga. Por otro lado se vincula y estandariza las disposiciones con el Reglamento de Establecimiento(sic) Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios de Morelia y con el Reglamento para la Venta, Consumo y Distribución de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Morelia.

Finalmente, el Reglamento revisa y adecua el Tabulador de Infracciones. Se reducen los rangos y se establece que la imposición de sanciones deberá ser congruente con el tipo de espectáculo, así como con el número y costo de boletos. Con las disposiciones se pretende reducir la discrecionalidad en la calificación y cobro de infracciones.

El Reglamento, es el primer paso para posteriormente efficientar el trámite para la expedición de permisos. A nivel administrativo, se trabajará en revisar los flujos de información, el camino de las actas, la consistencia de las sanciones impuestas y la atención de los ciudadanos.

Por todo lo anterior se somete a su aprobación el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS EN EL MUNICIPIO DE MORELIA

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Morelia, Michoacán, y tienen por objeto establecer las normas que regulen la celebración de espectáculos públicos, los cuales se deberán ajustar a lo dispuesto por el presente Reglamento, así como a las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 2.- Son sujetos al cumplimiento del presente Reglamento:

- I. Las personas físicas o morales que para sí o a favor de terceros con el carácter de promotor o similar, obtengan los permisos para la celebración de los espectáculos públicos a los que se refiere el presente Reglamento;
- II. De manera solidaria, los titulares de las licencias de los establecimientos mercantiles autorizados para la celebración de espectáculos públicos, en los términos del Reglamento de Establecimientos Mercantiles Industriales y de Servicios de Morelia; cuando en estas instalaciones se celebren los espectáculos públicos motivo del permiso obtenido, mediante el contrato de arrendamiento, convenio o acuerdo similar que para tal efecto celebren; y,
- III. Los dependientes, empleados o cualquier otra persona subordinada laboralmente a los titulares y personas señaladas por las fracciones I y II anteriores, quienes estarán obligados a vigilar la observancia del contenido de este ordenamiento por parte de dichos empleados o dependientes.

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Administración Pública Municipal: La Presidencia Municipal y Dependencias Administrativas, de conformidad a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones aplicables;
- II. Ayuntamiento: El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Morelia, de conformidad a las

- disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; y, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán;
- III. Dirección de Inspección y Vigilancia: Oficina de la Administración Pública Municipal dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento encargada de la inspección y vigilancia de los establecimientos mercantiles, industriales y de servicios;
- IV. Espectador: Las personas que a título gratuito u oneroso asisten a la celebración de un espectáculo público;
- V. Establecimiento: El inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas al giro otorgado por la licencia o permiso, en los términos del Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios de Morelia;
- VI. Licencia: Es el documentos denominado Licencia Municipal de Funcionamiento que, cumplidos los requisitos administrativos establecidos en este Reglamento, se otorga en formato oficial debidamente foliado, emitido por la Ventanilla Única para el funcionamiento de un establecimiento;
- VII. Mesa de Trámite: Órgano administrativo dependiente de la Secretaría, responsable de orientar, recibir, remitir y entregar la documentación correspondiente al trámite administrativo para la expedición de permisos; y en general, cualquier trámite relativo para la celebración de espectáculos públicos en el Municipio de Morelia;
- VIII. Participante: Los artistas, músicos, actores, cantantes, deportistas y en general cualquier otra persona que ejecute actividades similares o participe en la ejecución de un espectáculo público ante espectadores;
- IX. Permiso: La autorización para el ejercicio temporal de actividades inherentes a este Reglamento que expida el Ayuntamiento en los términos del mismo ordenamiento;
- X. Reglamento: El presente Reglamento;
- XI. Reglamento de Construcción: El Reglamento de Construcción y de los Servicios Urbanos para el Municipio de Morelia;
- XII. Secretaría: La Secretaría del Ayuntamiento, como dependencia de la Administración Pública Municipal, en los términos dispuestos por la Ley Orgánica Municipal;
- XIII. Tesorería Municipal: La Tesorería Municipal, como dependencia de la Administración Pública Municipal, en los términos dispuestos por la Ley Orgánica Municipal;
- XIV. Titulares: Las personas físicas o morales que en los términos de este Reglamento obtengan el permiso correspondiente ante la Secretaría para la celebración de un espectáculo público; así como aquellas personas que con el carácter de gerentes, administradores, representantes, dependientes, encargados u otro, tengan la responsabilidad de la celebración de un espectáculo público; y,
- XV. Ventanilla Única: Oficina de la Administración Pública Municipal dependiente de la Secretaría Municipal y de la Dirección de Inspección y Vigilancia responsable de orientar, recibir, tramitar la documentación correspondiente al procedimiento administrativo para expedición de Permisos de Licencias de Establecimientos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA

Artículo 4.- Corresponde la aplicación del Reglamento a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal; y,
- III. Las Dependencias: Órganos u Organismos de la Administración Pública Municipal conforme a las atribuciones que les confiere el capítulo siguiente y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 5.- En la aplicación de las normas contenidas en el Reglamento, corresponde al Ayuntamiento y a la Administración Pública Municipal el ejercicio de las siguientes atribuciones.

Artículo 6.- Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Por medio de las comisiones de Industria y Comercio

y de Educación, Cultura y Turismo, proponer y ejecutar programas para la realización de espectáculos públicos tendientes a fomentar la preservación de las tradiciones y los valores humanos, la cultura, el deporte y el esparcimiento de la población del Municipio de Morelia; así como proponer bases de coordinación con instituciones públicas y privadas para promover la realización de dichos espectáculos;

- II. Expedir, en su caso, los reglamentos específicos, acuerdos o circulares que considere pertinentes para establecer lineamientos adicionales a los que deberá sujetarse la presentación de un espectáculo público en particular;
- III. Acordar como parte integral de este Reglamento y revisar dentro de los primeros 30 días naturales del ejercicio fiscal del año que corresponda, el Tabulador de Infracciones o sanciones económicas aplicable por la violación a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento; y,
- IV. Las demás que le confiera este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 7.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Expedir los permisos para la celebración de espectáculos públicos, en los términos del Reglamento;
- II. Autorizar los programas y horarios de celebración de los espectáculos públicos y designar los inspectores para vigilar su cumplimiento; así como, en su caso, autorizar la modificación o cambio de los programas u horarios que por causas de fuerza mayor debidamente acreditadas, le sean solicitados por los titulares;
- III. Calificar las infracciones y aplicar en su caso, las medidas de seguridad que se refieren en el Reglamento;
- IV. Ordenar en su caso, la clausura o la suspensión inmediata de un espectáculo público, en los términos del Reglamento;
- V. Autorizar, en su caso, la modificación del aforo autorizado de un establecimiento destinado a la celebración de espectáculos públicos; siempre y cuando el interesado obtenga previamente los dictámenes favorables respectivos por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

del Ayuntamiento en materia de seguridad estructural del inmueble y demás disposiciones que en su caso establezca el Reglamento de Construcción y de los Servicios Urbanos para el Municipio de Morelia; y, el correspondiente a mediadas para casos de emergencia o siniestro y demás disposiciones que en su caso establezca el Reglamento Municipal de la materia por parte de la Dirección Municipal de Protección Civil;

- VI. Coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las atribuciones conferidas a las Dependencias y Órganos de la Administración Pública Municipal de conformidad al Reglamento;
- VII. Resolver los procedimientos de inconformidad y revocación de permisos a que se refiere el Reglamento;
- VIII. Informar al Ayuntamiento el estado que guardan los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones contempladas en el Reglamento; y,
- IX. Las demás que les confiera este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento:

- I. En auxilio de sus funciones, ejercer las atribuciones que le correspondan al Presidente Municipal, establecidas por las fracciones de la I a la IV del artículo anterior;
- II. En auxilio de las funciones del Presidente Municipal, instruir a la Dirección de Inspección y Vigilancia para que lleve a cabo las visitas de inspección y verificación; así como que realice las designaciones de los inspectores comisionados para asistir a los espectáculos a que haya lugar, en los términos del Reglamento;
- III. Coordinar las acciones operativas de inspección, vigilancia y medidas de seguridad que realicen la Dirección de Inspección y Vigilancia o la Dirección Municipal de Protección Civil, de conformidad a lo dispuesto en este ordenamiento y por el Reglamento de Protección Civil Municipal;
- IV. Sustanciar los procedimientos de inconformidad y revocación de permisos en los términos del Reglamento;
- V. Informar periódicamente al Presidente y a la Comisión de Industria y Comercio, sobre los

permisos otorgados y el estado que guardan los asuntos derivados del ejercicio de las atribuciones anteriores; y,

- VI. Las demás que le confiera este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 9.- Corresponde a la Tesorería del Ayuntamiento:

- I. Determinar los montos que deberán pagar los titulares por concepto del impuesto sobre espectáculos públicos, con base a lo que disponga la Ley de Hacienda Municipal; la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, para el ejercicio del año fiscal que corresponda; y las demás disposiciones fiscales aplicables;
- II. Designar a los interventores a que haya lugar para determinar y cobrar el impuesto sobre espectáculos públicos que corresponda, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- III. Recibir y extender el recibo correspondiente de los pagos fiscales que por concepto de impuestos sobre espectáculos públicos y demás actos que realicen los interesados por motivo de los trámites administrativos relativos a este ordenamiento; y, llevar registro de ellos;
- IV. Calificar las infracciones y determinar el monto de las sanciones pecuniarias a que se hacen acreedores los infractores, con base en el Tabulador del presente Reglamento y/o el Tabulador del Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios de Morelia;
- V. En su caso, fijar con base al aforo y a los precios propuestos por el titular o los interesados, el monto de la garantía del interés fiscal que deberán depositar ante la propia dependencia los interesados en celebrar un espectáculo público, en los términos del Reglamento y demás disposiciones legales aplicables; la garantía deberá incluir un monto que respalde posibles infracciones por violaciones a los Reglamentos Municipales en que pueda incurrir el titular;
- VI. Sellar los boletos de admisión a un espectáculo público, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal y este Reglamento;
- VII. Ejercitar el procedimiento administrativo de ejecución y en su caso el embargo precautorio en

los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán, para garantizar el pago o asegurar el interés fiscal municipal en materia del impuesto sobre espectáculos públicos;

- VIII. Informar periódicamente al Presidente Municipal y en su caso al Ayuntamiento, el estado que guardan los asuntos derivados del ejercicio de las atribuciones anteriores; y,

- IX. Las demás que le confiera este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento:

- I. Emitir en los términos del Reglamento de Construcción el Programa de Desarrollo Urbano Municipal y sus correspondientes Tablas de Compatibilidad de Uso de Suelo; y, el presente Reglamento, los Dictámenes de Suelo a que haya lugar; y, el documento de Visto Bueno de Seguridad y Operación que se les requiera, de las instalaciones o edificaciones que se destinen a la celebración de espectáculos públicos como centro(sic) nocturnos, salones de fiesta o similares, circos, carpas, estadios, arenas o cualquier otra similar que esté autorizada o se pretenda en ella celebrar un espectáculo público;
- II. Practicar las visitas de inspección que le corresponda de conformidad al Reglamento de Construcción para conocer el uso y condiciones de operación de los establecimientos mercantiles o instalaciones a que se refiere la fracción anterior;
- III. Practicar las visitas de inspección a los establecimientos mercantiles o instalaciones en las que se celebre un espectáculo público, para verificar el cumplimiento de las disposiciones que establece el Reglamento Municipal del Medio Ambiente de Morelia, en materia de prevención y control de contaminación;
- IV. Informar periódicamente al Presidente, el estado que guardan los asuntos derivados del ejercicio de las atribuciones anteriores; y,
- V. Las demás que le confiera este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11.- Son atribuciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia:

- I. Llevar a cabo las verificaciones e inspecciones en

donde se lleve a cabo el espectáculo público a efecto de constatar el cumplimiento de los requisitos de seguridad, condiciones y obligaciones señaladas en este Reglamento;

- II. Informar periódicamente al Secretario del Ayuntamiento sobre el estado que guardan los asuntos derivados del ejercicio de las atribuciones anteriores;
- III. Levantar actas de infracción o clausuras por violaciones a este Reglamento o a los Reglamentos Municipales aplicables;
- IV. Ejecutar la suspensión temporal o definitiva de los espectáculos públicos que lo ameriten y, en su caso, la imposición o reimposición de sellos de clausura temporal o definitiva a los inmuebles donde se presenten, mediante el procedimiento correspondiente;
- V. Llevar a cabo el retiro de sellos de clausura una vez que se hayan liquidado las multas y así proceda conforme a derecho o por resolución de Autoridad Judicial competente; y,
- VI. Las demás que señale este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12.- Corresponde a la Mesa de Trámite:

- I. Proporcionar en forma gratuita a los interesados la orientación correspondiente para la presentación y trámite de permisos para la celebración de un espectáculo;
- II. Publicar para conocimiento o informar y entregar por escrito de manera previa a los interesados, la relación en la que se contengan los requisitos que se deberán cumplir para obtener un permiso para la celebración de un espectáculo público; y recibir de los mismos interesados las solicitudes de trámite que el presente, así como la documentación que acompañen;
- III. En su caso, remitir diariamente a la o las Dependencias de la Administración Pública Municipal la documentación recibida para el efecto de que realicen la parte del procedimiento administrativo que les corresponda, de acuerdo a las atribuciones que les confiere el presente ordenamiento;
- IV. En los casos de procedencia de la solicitud de

permiso, previo cumplimiento de los requisitos y autorización respectiva, entregar al interesado la documentación correspondiente a su gestión; y en los casos de negativa, la respuesta debidamente fundada y motivada;

- V. Informar diariamente a la Secretaría sobre permisos que se encuentren en trámite, y periódicamente sobre el estado que guardan lo(sic) asuntos derivados del ejercicio de las atribuciones anteriores;
- VI. Integrar y mantener actualizado los padrones de promotores de espectáculos públicos y de establecimientos que presten el servicio para la realización de los mismos; y,
- VII. Las demás que le confiera este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO

DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13.- Se entiende por espectáculo público, la función, representación, exhibición artística, acto o evento de carácter musical, deportivo, cinematográfico, taurino, de jaripeo, teatral o cultural; u otras actividades similares lícitas organizadas por una persona física o moral con fines de entretenimiento, culturales o recreativos, que se celebren en forma gratuita o condicionando la admisión al pago de una prestación económica en dinero o especie.

Artículo 14.- De conformidad a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, estarán sujetos al pago del impuesto sobre espectáculos públicos, las personas físicas o morales que a título oneroso o condicionado al pago de cuotas de admisión se celebren en cualquier tiempo y lugar previamente autorizados.

Artículo 15.- Cuando la celebración de un espectáculo público previamente autorizado mediante el permiso correspondiente sea suspendido definitivamente, de manera previa a su inicio por causas de fuerza mayor o imputables al titular, éste deberá realizar inmediatamente en taquilla o a más tardar dentro de las 48 horas siguientes, la devolución de los importes que hayan pagado los espectadores por acceso al espectáculo.

En este caso, el titular estará obligado también a difundir por los mismos medios utilizados para la promoción del espectáculo público de que se trate, la suspensión del

espectáculo y los lugares en los que habrá de realizarse la devolución de los importes a los que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 16.- En el supuesto de que un espectáculo público sea suspendido una vez iniciado el mismo por encontrarse elementos suficientes que hagan presumir que su celebración pone en peligro la seguridad, integridad o salud de los espectadores; o que por motivo de su celebración altere la seguridad y el orden público; la Secretaría resolverá lo conducente para que se ordene la devolución de los importes de acceso correspondientes a los espectadores.

La Secretaría deberá difundir por los medios de comunicación que estime convenientes la forma y términos en los que habrá de devolverse el importe de los boletos de acceso adquiridos para el espectáculo motivo de la suspensión, con cargo al titular.

Artículo 17.- Queda prohibida la celebración de espectáculos en la vía pública, parques, plazas o cualquier otro espacio público; salvo aquellos que por su contenido, a juicio de la Secretaría, revistan determinado interés social, se realicen en beneficio general de la comunidad, o estén destinados a la preservación de las tradiciones culturales o artísticas de la propia comunidad.

En todo caso, previo a la expedición del permiso correspondiente, la Secretaría fijará y hará del conocimiento del titular los requisitos mínimos que se deberán observar para la celebración del evento de que se trate.

Artículo 18.- Los interesados en inscribirse en los Padrones de Promotores o de Establecimientos de Espectáculos Públicos del Municipio de Morelia, a los que se refiere el presente Reglamento, deberán presentar ante la mesa de trámite los requisitos que ésta le solicite; y gozarán de la agilización procedimental para obtener permisos.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES

Artículo 19.- Son obligaciones de los titulares a los que se refiere la fracción XIV del artículo 3 del Reglamento, las siguientes:

- I. Solicitar el permiso, de manera previa a la celebración de cualquier espectáculo público, en los términos establecidos por este Reglamento;
- II. Presentar a (sic) Tesorería los boletos con 5 días de anticipación como mínimo a la celebración del espectáculo público, cuando no excedan de 5,000 a efecto de que sean sellados por la Tesorería para

poder ponerse a la venta;

- III. Por cada 1,000 boletos que excedan a lo establecido en la fracción anterior, deberán de presentarse para su sellado con un día más de anticipación a lo estipulado, de lo contrario se harán acreedores a lo establecido en el Tabulador de Infracciones;
- IV. Tener a la vista el permiso otorgado para la celebración del espectáculo público;
- V. Verificar que el espectáculo público se desarrolle de conformidad al permiso otorgado y programa que se acompañe; que se respeten los términos y condiciones de su presentación estipulada en la publicidad utilizada para su promoción;
- VI. Notificar directamente a la Secretaría, para efectos de su autorización, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de celebración del espectáculo, los cambios que por causa de fuerza mayor se pretendan realizar al programa del espectáculo público inicialmente presentado; y una vez autorizado, difundir por los mismos medios publicitarios utilizados para la promoción del espectáculo público los cambios al programa, la fecha de realización o la suspensión del evento y los lugares de devolución del importe de los boletos pagados;
- VII. Cualquier cambio de última hora en el programa autorizado que no haya sido posible anunciarse previamente al público, al comenzar el espectáculo deberán hacerse del conocimiento del mismo, por conducto del anunciador o por algún medio que considere adecuado. Pero en este caso, cualquier persona podrá abandonar el lugar del evento y reclamar de inmediato la devolución del importe de su boleto, a lo que estará obligada la empresa;
- VIII. No disponer del importe de las entradas cuando por causas de fuerza mayor debidamente comprobada se suspende el evento, hasta que la Secretaría resuelva lo procedente;
- IX. Respetar los días, horarios y precios autorizados para la celebración del espectáculo público de que se trate;
- X. Disponer a su costa de elementos privados de servicios de seguridad, en el número necesario para garantizar el orden y la integridad de los espectadores, empleados y participantes en el interior del establecimiento o instalaciones en el que

- se celebre el espectáculo público. Los titulares serán responsables de la seguridad e integridad física de los espectadores, así como de cualquier tipo de incidente que se suceda en la presentación del espectáculo;
- XI. Coadyuvar con la autoridad de seguridad pública para evitar que con motivo de la realización del espectáculo se altere el orden público o la seguridad de las zonas vecinas al lugar donde se desarrolle;
- XII. Disponer las medidas necesarias para que el establecimiento mercantil, inmueble, instalaciones o sitios donde se desarrollará el espectáculo público reúna las condiciones elementales para mantener la seguridad del público asistente y la de los participantes del evento; además de estar debidamente acondicionado para tal efecto, esto es, que cuente con vestidores, camerinos, así como sanitarios suficientes y para cada sexo destinados al uso de los participantes y espectadores;
- XIII. No expender ningún tipo de bebidas alcohólicas, salvo los casos en los que se tenga el permiso o se cuente con la licencia correspondiente, previamente expedidos en los términos del Reglamento para Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios de Morelia y el Reglamento para la Venta, Consumo y Distribución de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Morelia;
- XIV. Prohibir durante la realización del espectáculo, las conductas tendientes a promover o tolerar la prostitución o drogadicción; y en general toda conducta que pueda representar una infracción o delito; debiendo en todo caso dar aviso a las autoridades competentes cuando se detecte alguna de esas conductas;
- XV. Impedir el acceso al establecimiento o instalaciones en donde se celebre el espectáculo público de personas armadas, con excepción de los miembros de corporaciones policíacas que se encuentren en comisión de servicio;
- XVI. Respetar el aforo autorizado por el permiso de acuerdo con la capacidad física del establecimiento o instalación en la que se celebre el espectáculo público;
- XVII. Proveer las medidas necesarias tendientes a evitar que durante el desarrollo del espectáculo se presenten o ejecuten conductas que resulten contrarias a la dignidad de los asistentes o pongan en riesgo la seguridad tanto de los espectadores, como de los participantes;
- XVIII. Disponer las medidas necesarias para la prestación de atención médica que puedan requerir los participantes o espectadores por motivo de casos de emergencia durante la celebración del espectáculo;
- XIX. En los casos de vencimiento o revocación del permiso, retirar de manera inmediata y por propia cuenta la publicidad, instalaciones, equipos, gradas, carpas o cualquier otro tipo de enseres utilizados para la presentación del espectáculo;
- XX. Poner a disposición de los espectadores la totalidad de los asientos, butacas, localidades o similares con los que cuente el establecimiento o instalaciones donde se desarrolló el espectáculo; salvo aquellas que por derecho de propiedad o usufructo de otro particular, como son palcos, plateas u otras, no estén disponibles para el público en general;
- XXI. Permitir la entrada sin distinción alguna al espectáculo público de que se trate a toda persona que haya pagado el importe de entrada correspondiente, salvo los casos de personas que se presenten en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes y los previstos por la fracción XVII de este artículo;
- XXII. Prohibir y no permitir la entrada a menores de edad, cuando el espectáculo público que se presente esté destinado exclusivamente para espectadores mayores de 18 años; y en caso de duda fundada sobre la edad del espectador, solicitarle el documento oficial suficiente con el que acredite contar con la mayoría de edad;
- XXIII. Permitir el acceso al espectáculo público de que se trate a los inspectores y demás Autoridades Municipales que en el ejercicio de sus atribuciones lo requieran; y, otorgar las facilidades necesarias para la práctica de las visitas de inspección, comisiones o diligencias a que haya lugar por motivo de la celebración del espectáculo;
- XXIV. Abstenerse de publicitar el espectáculo público de que se trate hasta en tanto no haber obtenido el permiso y aprobado el programa respectivo; y retirar, a más tardar dentro de los tres días naturales siguientes a aquel en que se haya celebrado el espectáculo público de que se trate, la propaganda o publicidad, impresa, adherida, pintada, fijada o

- colocada en la vía pública que haya utilizado para la promoción de dicho espectáculo;
- XXV. Cubrir el importe de los impuestos o derecho que disponga en su caso la Ley de Ingresos Municipales y otros ordenamientos fiscales de aplicación municipal;
- XXVI. Hacerse responsable de la existencia de boletos sin sellar, igualmente, queda bajo su responsabilidad que todo el boletaje autorizado se ponga a la venta con excepción del que acredite satisfactoriamente haber donado;
- XXVII. Cumplir con los requisitos y obligaciones que en su caso le señalen otros reglamentos particulares para la celebración del espectáculo público de que se trate; y,
- XXVIII. Las demás que le señale el Reglamento y otras disposiciones aplicables.
- IV. El piso de los ruedos será de tierra o arena, conservando el buen estado, regado y apisonado para comodidad del público y seguridad de toros y jinetes;
- V. En el caso de ruedos, contar con burladeros suficientes (mínimo seis) que ofrezcan seguridad a los participantes del festejo. En plazas que cuenten con callejón, es recomendable obviar los burladeros y que también “el cajón” se encuentre al ras del anillo;
- VI. Todos los sitios usados para estos espectáculos, deberán contar, sin excepción con unidades vehiculares para atender y trasladar a los posibles accidentados;
- VII. Instalaciones y servicio médico equipado para examinar a los jinetes y participantes antes y durante el evento y atender emergencias de aquellos que requieran de sus servicios;
- VIII. Instalaciones sanitarias en condiciones de higiene, portátiles o permanentes, para el uso del público, separadas para hombres y mujeres; y,
- IX. Servicios adicionales como carpinteros y personal competente inmediatamente cualquier desperfecto que sufra el inmueble durante el festejo; servicios veterinarios y personal de respaldo para optimizar y agilizar el desarrollo del jaripeo.

CAPÍTULO III

DE LAS REGULACIONES ESPECÍFICAS

Artículo 20.- En los espectáculos que tengan el carácter de deportivo los titulares deberán contar previamente con los árbitros, jueces o similares que con apego a los ordenamientos de la disciplina deportiva de que se trate.

Artículo 21.- Los clubes, centros deportivos u otros establecimiento(sic) o instalaciones de carácter similar que pretendan celebrar torneos o espectáculos en los que se condicione el acceso o entrada al mismo al pago de una prestación económica, deberán en todo caso solicitar el permiso respectivo en los términos del presente Reglamento y cumplir con las disposiciones señaladas en el mismo.

Artículo 22.- Los establecimientos o lugares donde se celebren jaripeos deberán tener condiciones mínimas que ofrezcan seguridad a los participantes y espectadores, como son:

- I. Un ruego(sic) amplio, con protecciones suficientemente altas para mantener a los espectadores a salvo de todos los riesgos en caso de que los toros intenten saltarlas;
- II. Corrales de resguardo amplios y seguros que eviten el escape de las reses fuera del local;
- III. Accesos al público en número suficiente que permita la entrada y salida fácilmente evitando aglomeraciones;

Los espectáculos taurinos se ajustarán a la reglamentación específica aprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 23.- La celebración de espectáculos públicos de carácter musical, presentación de cantantes, conjuntos, grupos o intérpretes musicales deberá realizarse en vivo y sin utilización de pistas o música pregrabada, salvo en los casos que el titular del espectáculo público de que se trate haya realizado la manifestación correspondiente en ese sentido en el programa presentado y difundido en la publicidad utilizada para la promoción de dicho espectáculo, que la intervención de los participantes no será en vivo o que se utilizarán pistas o música pregrabada.

Artículo 24.- Los titulares de los espectáculos públicos a los que se refiere el presente artículo, deberán procurar y vigilar que durante el desarrollo del evento, los participantes señalados en el artículo anterior no rebasen los niveles de ruido permitidos por las normas de la materia, de acuerdo al espectáculo público de que se trate y el lugar en el que se celebre.

Artículo 25.- La celebración de espectáculos públicos relativos a la exhibición de producciones cinematográficas se sujetarán en todo caso y en primer término a las disposiciones de los ordenamientos federales en la materia y en lo conducente a lo dispuesto por este Reglamento.

Los establecimientos mercantiles que presenten proyecciones filmicas, videos o grabadas por cualquier medio como servicio adicional a sus clientes sin estar catalogados específicamente como salas cinematográficas o cines, deberán ajustarse a lo dispuesto, por la Ley Federal de Cinematografía y en lo conducente a lo dispuesto por el presente Reglamento y deberán en todo caso contar con la licencia o permiso correspondiente expedidos en los términos del Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios de Morelia.

El Ayuntamiento promoverá con los titulares la realización periódica de festivales cinematográficos de carácter cultural o cuyo contenido sea de interés general de la sociedad; así como la celebración de funciones de beneficencia o con precios especiales de acceso en determinadas fechas y horarios.

Las infracciones a lo dispuesto por el presente artículo serán sancionables de conformidad al presente Reglamento; o por razón de competencia, en su caso, por las disposiciones e instancias federales aplicables y competentes en la materia.

Artículo 26.- Se entenderá como espectáculos públicos artísticos o culturales, aquellos que por su contenido tiendan a promover y fomentar la cultura general de la población como son los que están destinados fundamentalmente a la presentación de obras de carácter pictórico, poético, escultural, arquitectónico, a la danza, a la presentación de artes o trabajos manuales como alfarería; o cualquier otro similar que tenga como objetivo principal la promoción y fomento de la cultura.

Artículo 27.- Los espectáculos culturales que realicen las instituciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, que se deberán llevar a cabo en las instalaciones de la dependencia o instancia de Gobierno que lo pretenda celebrar; o en su defecto, en lugares de uso público, deberán presentar la solicitud de permiso acompañada del programa que se pretenda llevar a cabo, circunstancias que valorará la Secretaría, eximiendo de requisitos adicionales.

Artículo 28.- Aquellos espectáculos culturales que tengan por objeto la captación de fondos para la realización de obras de beneficencia pública, deberán contar con el aval del DIF o de la institución correspondiente.

Artículo 29.- Se entenderá como espectáculo masivo aquel

en el que participen más de 1,500 asistentes.

Con independencia de las demás que resulten aplicables por la naturaleza y contenido del evento, la celebración de este tipo de espectáculos deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

TÍTULO CUARTO DE LOS PERMISOS Y BOLETOS PARA UN ESPECTÁCULO PÚBLICO

CAPÍTULO I DE LOS PERMISOS

Artículo 30.- Los interesados en presentar un espectáculo público deberán en todo caso solicitar el permiso correspondiente para la celebración del espectáculo de que se trate, en los términos que dispone el presente Reglamento.

Artículo 31.- Los interesados a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar la solicitud de permiso correspondiente ante la mesa de trámite, a más tardar con 10 días hábiles de anticipación salvo cuando se trate de espectáculos masivos que será 15 días hábiles antes, al día en que se pretenda celebrar el espectáculo.

Artículo 32.- La solicitud de Permiso deberá contener los datos y acompañarse de los documentos que se señalan a continuación:

- I. Nombre del titular o interesado en presentar el espectáculo, domicilio en el Municipio para oír y recibir toda clase de notificaciones personales, Registro Federal de Contribuyentes y nacionalidad;
- II. En el caso de que el interesado sea de nacionalidad extranjera, copia de la documentación con la que acredite su legal estancia en el país, así como copia de la documentación con la que acredite tener la autorización de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal para desarrollar las actividades pretendidas;
- III. En el caso de personas morales, la solicitud de permiso correspondiente deberá ser presentado personalmente por su representante, el cual deberá anexar al formato copia de la escritura constitutiva de la empresa, así como copia del documento con el que acredite su representación y capacidad legal para realizar el trámite a que se refiere el presente artículo.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de que la persona moral solicitante del

permiso no pretenda realizar por sí el espectáculo o sea coorganizadora del mismo, deberá en todo designar en su escrito de solicitud de permiso correspondiente o la persona que con el carácter de responsable técnico tendrá responsabilidad de la celebración del espectáculo; y, en todo caso, ambas personas se considerarán como titulares del permiso y serán solidariamente responsables de la realización de dicho espectáculo, para todos los efectos legales y reglamentarios aplicables;

- IV. Domicilio, señalamiento y croquis de localización del lugar en el que se pretende celebrar el espectáculo público; y en su caso los datos del número de folio de la licencia del establecimiento arrendado;
- V. Programa del espectáculo público en el que señale contenido, fecha, horarios, participantes, costo y número de boletos, tipo de publicidad que se va a emplear y demás documentación que se requiera para su correspondiente autorización por la Secretaría;
- VI. Las acciones, número de elementos y en su caso, una copia del contrato respectivo celebrado con la empresa de seguridad que se encargará de salvaguardar el orden y la seguridad en el interior del establecimiento durante el desarrollo del espectáculo público motivo de la solicitud de permiso;
- VII. El dictamen en materia de seguridad y Protección Civil del lugar en el que se pretende celebrar el espectáculo público, expedido por la Dirección Municipal de Protección Civil;
- VIII. Garantizar el interés fiscal y dejar un depósito que cubra la Comisión de posibles infracciones; y,
- IX. Cuando el tipo del espectáculo público que se pretenda presentar lo requiera, una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra cualquier eventualidad, riesgo siniestro que puedan sufrir los espectadores o participantes durante el desarrollo del espectáculo público de que se trate.

Para la acreditación de alguno o algunos de los requisitos, se podrán confirmar los antecedentes de los titulares que aparezcan en los Padrones de Promotores o en el de Establecimientos de Espectáculos Públicos.

Artículo 33.- Los permisos expedidos en los términos del presente Reglamento por la Administración Pública

Municipal serán de carácter improrrogable e irrevocable y no podrán expedirse por un periodo mayor a 90 días naturales; por lo que en todo caso, al término del periodo concedido, los titulares deberán solicitar la expedición de uno nuevo, en el supuesto de que pretendan continuar con la presentación del espectáculo público motivo original del permiso expedido.

Artículo 34.- Los permisos otorgados dejarán de surtir efecto al término del periodo concedido o cuando su titular no celebre el espectáculo en la fecha autorizada para tal efecto.

CAPÍTULO II

DE LOS BOLETOS DE ACCESO A UN ESPECTÁCULO PÚBLICO

Artículo 35.- Los boletos de acceso a un espectáculo público, independientemente del que se trate, deberán estar integrados por lo menos de dos secciones, las que deberán contener cada una el número consecutivo de folio que les corresponda, además de los siguientes datos:

- I. El nombre, denominación o tipo del espectáculo público de que se trate;
- II. La hora, día, mes, año y lugar en que se celebre; y,
- III. El precio, ubicación y detalle en su caso de la localidad que ampare.

Cuando se trate de espectáculos públicos de carácter masivo conforme a este Reglamento, los boletos deberán estar confeccionados con los materiales y las medidas de identificación y seguridad necesarias que impidan su falsificación; y en los demás casos, esta medida podrá exigirse en atención a la naturaleza o tipo de espectáculo que se trate.

De las dos secciones de que se componga el boleto, la primera deberá quedar en poder del titular y la segunda deberá ser entregada al espectador al momento de acceder al espectáculo público de que se trate.

Artículo 36.- Del boletaje total del espectáculo público, sólo se podrá autorizar hasta el 10% de cortesías.

Artículo 37.- Los boletos de cortesía, con descuento o de acceso gratuito a un espectáculo público, deberán contener de manera impresa o estar sellados con la leyenda alusiva correspondiente, para los efectos procedentes.

Artículo 38.- Los boletos de acceso podrán ponerse para la venta al público únicamente cuando en términos de este

Reglamento haya sido aprobado por la Secretaría el programa presentado del espectáculo público de que se trate y otorgando el permiso correspondiente; salvo en los casos en los que la Secretaría previamente y a solicitud expresa y debidamente justificada del interesado, autorice su venta anticipada.

Los boletos, deberán ponerse para la venta al público en la taquilla que para el efecto se dispongan en el lugar en el que habrá de realizarse el espectáculo público de que se trate; o, en lugares distintos a las mismas, siempre y cuando se haya manifestado en el programa respectivo.

Artículo 39.- Queda prohibida la venta de boletos en lugares que no hayan sido previamente autorizados para ese efecto, así como en la vía pública y la reventa o alteración de los precios de los mismos. En todo caso, los titulares estarán obligados a notificar de inmediato a la autoridad competente en materia de seguridad pública, cuando en las inmediaciones del lugar en el que se celebre el espectáculo, se lleven a cabo conductas contrarias a lo dispuesto por el presente artículo.

Artículo 40.- Los titulares estarán obligados a reintegrar el costo del boleto a los espectadores o a permitirles el acceso en igualdad de condiciones a otra función del espectáculo de que se trate, según el caso y a elección, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. En el supuesto de que se presenten dos o más espectadores con boletos correspondientes al mismo número de localidad para una misma función;
- II. Cuando el espectador habiendo adquirido debidamente su boleto de acceso al espectáculo público de que se trate, no pueda acceder a éste por motivo de sobre cupo del lugar donde se presente;
- III. Cuando la localidad amparada por el boleto de acceso no exista en el lugar en el que habrá de celebrarse el espectáculo público de que se trate; y,
- IV. En los casos de que habiéndose autorizado la venta anticipada de boletos, el espectáculo público de que se trate resulte suspendido; o, éste se vaya a realizar en otra hora, fecha o lugar distintos a los originalmente autorizados.

Artículo 41.- La venta anticipada de boletos, abonos, series, derechos de apartado u otros sistemas similares, estará sujeta al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- I. El titular del espectáculo público de que se trate,

deberá haber presentado previamente el aviso u obtenido del permiso y autorización del programa correspondiente, en los términos del Reglamento;

- II. Cumplido con el requisito anterior, el propio titular deberá otorgar en su caso, fianza a favor del Ayuntamiento, a satisfacción de la Tesorería del mismo, para garantizar el interés fiscal del propio Ayuntamiento, con motivo de la venta de abono, serie, derecho de apartado u otro similar;
- III. El derecho de apartado será de carácter personal, pero podrá transferirse mediante el pago de los derechos correspondientes y otorgará derecho preferente a su poseedor para adquirir el boleto específico del espectáculo público de que se trate; y,
- IV. En los casos que habiéndose autorizado la venta anticipada de boletos, el espectáculo público de que se trate resulte suspendido; o, éste se vaya a realizar en otra hora, fecha o lugar distintos a los originalmente autorizados.

Artículo 42.- Los precios de los boletos no estarán sujetos a incremento durante su desarrollo, torneo, serie de presentaciones u otras similares; salvo en los casos que a solicitud expresa, debidamente justificada por el titular, el Ayuntamiento acuerde la autorización de incremento correspondiente, que en cualquier caso sólo podrá ser en una sola ocasión o un sólo evento de los que se integre la temporada, torneo o serie de presentaciones; y en ningún caso dicho incremento podrá ser superior a un 50% del precio unitario del boleto originalmente autorizado.

TÍTULO QUINTO

DE LAS INSPECCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Artículo 43.- Las dependencias u órganos de la Administración Pública Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones ejercerán las funciones de vigilancia que le correspondan para verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento y aplicará las sanciones correspondientes de acuerdo al mismo y con independencia de las demás sanciones que resulten aplicables por violación a otros ordenamientos de carácter federal, estatal o municipal.

Artículo 44.- Para vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables y las contenidas en el presente Reglamento, la Tesorería

Municipal deberá designar un interventor para que esté presente durante la celebración del espectáculo que se trate.

Artículo 45.- Las visitas de inspección que se realicen a los lugares en los que se celebre o pretenda celebrar un espectáculo público, para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en éste y en los diversos reglamentos municipales, se realizarán y sancionarán en su caso, en los términos que estos determinen; debiéndose en todo caso hacer del conocimiento de la Secretaría el resultado de las mismas; para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 46.- El inspector que para el efecto se designe, tendrá la obligación de vigilar y ordenar las medidas necesarias para que durante el desarrollo del espectáculo no se altere el orden público, se crucen apuestas o se agreda a los comisionados, árbitros, en su caso, o demás personas que con carácter similar intervengan en la realización del mismo, solicitando en caso necesario la intervención de la fuerza pública para preservar el orden y poner a disposición de la autoridad competente a los que infrinjan esta disposición.

Artículo 47.- Las visitas de inspección que se originen por motivo del presente Reglamento serán ejecutadas por la Dirección de Inspección y Vigilancia y se sujetarán a las siguientes bases:

- I. En el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría o por delegación de funciones la Dirección de Inspección y Vigilancia podrá ordenar visitas de inspección que se realicen con anterioridad a la fecha de celebración del espectáculo público de que se trate; o comisionar a uno o más inspectores para que asistan y permanezcan durante el desarrollo del espectáculo público al que fueron asignados, en ambos casos, para verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento que resulten aplicables;
- II. Para la práctica de la inspección, el inspector o inspectores deberá contar con una orden por escrito en la cual se especifique la fecha de su realización; ubicación y/o nombre o razón social del establecimiento o lugar en el que se celebre o pretenda celebrar el espectáculo público motivo de la visita; objeto y fundamento legal que motiven la visita; nombre y firma del titular de la Secretaría del Ayuntamiento, o por delegación de funciones del Director de Inspección y Vigilancia; así como el nombre del inspector que la ejecute;
- III. La orden de inspección deberá ser expedida exclusivamente para el espectáculo público motivo

de la visita y cumplimentada a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a la de su expedición;

- IV. El inspector deberá identificarse ante el titular del espectáculo público objeto de la inspección, con la Credencial Oficial expedida por la Dependencia de la Administración Pública Municipal que ordenó la visita y hacerle entrega de una copia legible de dicha orden;
- V. Según el caso, al inicio de la visita; o a la conclusión del espectáculo público motivo de la visita, cuando durante su desarrollo se detecte alguna infracción; el inspector requerirá a la persona con la que se entienda la misma, para que designe a dos personas como testigos de su parte durante el desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que de no hacerlo el propio inspector los designará, sin que esto afecte el alcance de la diligencia;
- VI. El inspector hará del conocimiento del visitado si existen omisiones o violaciones al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y, en su caso, que cuenta con un plazo de 3 días hábiles para presentar por escrito su objeción ante la Secretaría, en el cual se deberá expresar los alegatos que a su derecho convengan, y acompañarse de las pruebas que guarden relación con los hechos, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad;
- VII. Al concluir la diligencia, el acta que se levante deberá ser firmada por el inspector, la persona con la que se entendió la diligencia y los testigos de asistencia de ésta. En el caso necesario se levantará acta circunstanciada; y,
- VIII. Firmada el acta correspondiente, el inspector entregará una copia legible de la misma a la persona con la que se practicó la diligencia; el original se entregará a la Dirección de Inspección y Vigilancia y la copia restante se remitirá a la Secretaría.

Con relación a lo dispuesto por la fracción II anterior, se exceptúa el requisito de contar con la orden por escrito de referencia cuando se trate de diligencia de inspección para verificar el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a) Los horarios y fechas autorizadas para la celebración del espectáculo público de que se trate;
- b) El aforo autorizado;
- c) La prohibición de acceso a menores de edad;

- d) En su caso, cuando se trate de emergencia o eminente riesgo por siniestros o desastres naturales; se encuentre en riesgo inminente la integridad física o seguridad de los espectadores; o, se altere el orden público.

Artículo 48.- Dentro del término de 3 días hábiles a partir del levantamiento del acta de infracción, la Secretaría valorará el acta respectiva con base a las pruebas y alegatos que en su caso hayan sido aportados y emitirá la resolución que corresponda, notificándola de manera personal al interesado.

Artículo 49.- El incumplimiento o contravención a las normas establecidas en el presente Reglamento será sancionable con la imposición de medidas de seguridad; sanciones económicas; suspensión temporal o definitiva; clausura temporal o definitiva de los inmuebles y la revocación de oficio de los permisos, según corresponda, en los términos de los capítulos siguientes.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 50.- Las sanciones que se determinen por infracciones al presente Reglamento se aplicarán de conformidad a lo dispuesto por el presente capítulo y el tabulador de infracciones que para tal efecto apruebe el Ayuntamiento como parte integral de este Reglamento.

Artículo 51.- Para determinar el monto de las sanciones económicas, la Tesorería deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción cometida, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, el tipo y naturaleza del espectáculo público de que se trate, en número y costo de los boletos, la reincidencia en su caso; así como las demás circunstancias que permitan determinar la sanción de manera individual.

Artículo 52.- La reincidencia en la comisión de una infracción será sancionable con la imposición de una sanción económica hasta por un monto equivalente al doble del máximo que contemple el Tabulador de Infracciones de la sanción originalmente impuesta; y en caso de reincidencia por segunda ocasión, se sancionará además con la revocación de la licencia del establecimiento o del Permiso, según el caso; y la clausura inmediata y definitiva del establecimiento mercantil o instalaciones en las que se celebre el espectáculo público motivo de la sanción.

En su caso, para la revocación de la licencia a la que se refiere el párrafo anterior, se procederá de conformidad a lo dispuesto por el Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios de Morelia, en su

parte relativa; y en lo conducente por el presente ordenamiento.

Cuando se trate de infracciones reiteradas al presente ordenamiento como son de manera enunciativa la suspensión injustificada de espectáculos, que resulten imputables única y exclusivamente a la persona física o moral que realice espectáculo(sic) públicos con el carácter de promotores o figura similar; el Ayuntamiento podrá acordar además como medida de sanción, la inhabilitación del mismo para celebrar espectáculos en el Municipio.

Artículo 53.- Con independencia de la imposición de las sanciones económicas a que se refiere el presente capítulo, procederá la suspensión del espectáculo público y clausura de las instalaciones o del establecimiento en las que se celebren, en los siguientes casos:

- I. Por no contar con el permiso necesarios para la celebración de un espectáculo público, en los términos de este ordenamiento;
- II. Cuando haya sido revocado el permiso otorgado para la celebración del espectáculo de que se trate; o la licencia del establecimiento que lo presente;
- III. Cuando no se respete el aforo autorizado en el permiso correspondiente, según sea el caso;
- IV. Por obstaculizar o impedir las funciones de inspección y verificación referidas en el Reglamento;
- V. Por presentar espectáculos públicos diferentes a los manifestados en el programa respectivo, autorizados por la Secretaría;
- VI. Por expender bebidas alcohólicas sin el permiso correspondiente;
- VII. Cuando se lleve a cabo la comisión de un delito durante el desarrollo del espectáculo público que se trate, por causas imputables al titular;
- VIII. Por manifestar datos falsos para el cumplimiento de los requisitos que se señalan en este Reglamento para obtener un permiso, según corresponda; y,
- IX. Cuando se considere que con motivo de la celebración del espectáculo público de que se trate, se pone en riesgo la seguridad, salud u orden públicos.

Artículo 54.- En los casos señalados en las fracciones I, III, VIII y IX del artículo anterior, procederá la clausura

temporal y sólo podrá ser levantado cuando haya cesado la falta o cumplida la omisión, según el caso, que originó la imposición de la clausura.

Artículo 55.- El estado de clausura se impondrá hasta por un término de 45 días, con independencia de la imposición de las sanciones económicas que en su caso se determinen.

Artículo 56.- Se podrá suspender el evento cuando no se cuente con los requisitos establecidos en el presente Reglamento; y podrá comparecer ante la autoridad para subsanar las deficiencias, obtener el permiso y satisfacer las necesidades.

Procederá y se ejecutará la suspensión inmediata del espectáculo público de que trate, independientemente que proceda la clausura de inmueble, cuando se configure alguno de los supuestos señalados por las fracciones I, II, III, IV, VI, VII y IX del artículo 53 anterior.

Artículo 57.- Identificada la causal que de motivo a la suspensión inmediata del espectáculo público de que se trate, se ejecutará ésta y no podrá reanudarse el espectáculo público, hasta en tanto se subsanen las omisiones o cumplan con los requisitos para la celebración del espectáculo o bien se garantice el cumplimiento de las obligaciones a juicio de la Secretaría.

CAPÍTULO III

DE LA REVOCACIÓN DE OFICIO DE LOS PERMISOS

Artículo 58.- Serán causas de revocación de oficio de los permisos para la celebración de espectáculos públicos, a los que se refiere el presente Reglamento, las siguientes:

- I. Impedir de manera reiterada la práctica de las visitas de inspección referidas en el presente Reglamento;
- II. Suspender el espectáculo público de que se trate con anterioridad a la fecha de su celebración o durante el desarrollo del mismo, sin causa justificada;
- III. Cuando se haya expedido el permiso con base a documentos falsos; en contravención a alguna de las disposiciones establecidas en este Reglamento u otro ordenamiento aplicable; o hayan sido expedidos o suscritos por autoridad incompetente; y,
- IV. En los casos que por acuerdo del Ayuntamiento se determine que con motivo de la celebración del espectáculo público de que se trate, se pone en peligro la seguridad, la salud o el orden públicos; o

la integridad de los participantes o espectadores.

Artículo 59.- La revocación de oficio de los permisos a los que se refiere el presente Reglamento, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Identificada la causa que motive el procedimiento de revocación, se citará al titular mediante notificación personal, para que comparezca de inmediato a hacer valer lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes en su favor;
- II. En la cédula de notificación se expresará el lugar, día y hora en la que habrá de realizarse la audiencia de pruebas y alegatos, así como la causa que motiva el procedimiento de que se trate;
- III. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y concluido su desahogo las partes formularán los alegatos que a su derecho convengan;
- IV. Se tendrán por ciertos los hechos que motivan el procedimiento en caso de que el titular, sin causa justificada, no comparezca a la audiencia de referencia;
- V. Concluido el desahogo de pruebas y en su caso formulados los alegatos correspondientes, la Secretaría procederá a dictar de inmediato la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará de manera personal al Titular;
- VI. En el caso de que la resolución determine la procedencia de la revocación del permiso otorgado, se ordenará y ejecutará la suspensión inmediata del espectáculo público de que se trate, si ésta no ha sido previamente ejecutada, quedando obligado el titular a acatar el sentido de esta resolución, desde el momento en que se le notifique la misma; y,
- VII. Cuando se trate de procedencia de revocación de permisos otorgados para la ocupación de la vía pública, se practicarán las diligencias necesarias para retirar los elementos o muebles destinados a la presentación del espectáculo público.

Artículo 60.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo anterior, serán admisibles todas las pruebas, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad, las cuales deberán estar relacionadas directamente con las causas que motivan el procedimiento.

En el supuesto de que el titular ofrezca como prueba la testimonial, éste tendrá la obligación de presentar a los testigos para el desahogo de la misma; y en ningún caso el número de testimoniales ofrecidas podrá ser de más de dos testigos.

Artículo 61.- En los casos de procedencia de la revocación de permisos a los que se refiere el presente capítulo y una vez concluido el procedimiento, la Secretaría deberá notificar el sentido de dicha resolución a la Tesorería para los efectos legales conducentes.

CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 62.- Las notificaciones a que se hace referencia en el presente ordenamiento serán de carácter personal y se realizarán al titular, en horas y días hábiles.

En los casos de urgencia o por resultar materialmente imposible realizarlas en los términos anteriores, la Secretaría podrá habilitar días y horas inhábiles para la práctica de las diligencias de notificación.

Artículo 63.- En el caso de las notificaciones personales, cuando los titulares no se encuentren al momento de realizarlas, se les dejará citatorio para que se encuentren presentes el día y hora determinada, bajo apercibimiento que de no encontrarse, las diligencias a que haya lugar se practicará con la persona que en ese momento se encuentre en el establecimiento o el domicilio señalado para ello.

CAPÍTULO V DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 64.- El recurso de inconformidad se tramitará conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, en el Bando de Gobierno Municipal, el presente Reglamento y en los reglamentos respectivos.

Artículo 65.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que el acto haya ocurrido o se tenga conocimiento del mismo, o bien, haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna.

Artículo 66.- El escrito a través del cual se interponga el recurso de inconformidad debe contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, indicando con claridad en que consiste;
- III. La fecha en que el acto o resolución le fue notificado o tuvo conocimiento de la misma;

IV. Exposición sucinta de los motivos de inconformidad;

V. Relación de pruebas que ofrezca, para justificar los hechos en que se apoya el recurso; y,

VI. Los documentos que justifiquen la personalidad del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme.

Artículo 67.- Recibido el escrito de inconformidad, se abrirá un término de prueba de diez días hábiles, a efecto de que se desahoguen aquellas que se hayan admitido y ofrecido.

Artículo 68.- Concluido el periodo de pruebas, la autoridad, dentro del término de cinco días hábiles dictará resolución fundada y motivada.

La notificación personal se hará directamente al recurrente, si acude a las oficinas de la autoridad, o en el domicilio señalado para tal efecto, o bien, por correo certificado con acuse de recibo; las demás notificaciones se harán por estrados.

Artículo 69.- Podrá suspenderse la ejecución del acto reclamado, cuando no se afecte el interés público y se garanticen suficientemente, mediante fianza o depósito fijado por la autoridad, los posibles daños o perjuicios que pudieren causarse al confirmarse la resolución impugnada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales de carácter municipal que se opongan a lo dispuesto por este Reglamento.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento General para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Municipio de Morelia publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 de Octubre de 2001.

CUARTO.- Se abroga el Reglamento que regirá los jaripeos en el Municipio de Morelia.

QUINTO.- El procedimiento de expedición de permisos, aplicación de infracciones y demás sanciones que se encuentren en trámite hasta antes de la fecha de publicación del presente para efectos de vigencia, se sujetará a las disposiciones relativas del Reglamento que se abroga, hasta en tanto entre en vigor el presente Reglamento.

SEXTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en los Estrados de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Morelia, para su debido conocimiento.

Dado en la residencia del Honorable Ayuntamiento de Morelia, en la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada a los 29 veintiocho días del mes de Junio del año 2004 dos mil cuatro.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
EL H. AYUNTAMIENTO

C. LIC. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA
PRESIDENTE MUNICIPAL
 (Firmado)

L.A.E. FRANCISCO BERNAL MACOUZET
SINDICO MUNICIPAL
 (Firmado)

PROFR. WILFRIDO LÁZARO MEDINA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
 (Firmado)

CIUDADANOS REGIDORES

JOSE MANUEL FLORES ARREYGUE
REGIDOR
 (Firmado)

DR. JOSE LUIS DELGADO MURILLO
REGIDOR

LIC. ANA BRASILIA ESPINO SANDOVAL
REGIDOR
 (Firmado)

ING. JORGE ALFREDO MOLINA BAZAN
REGIDOR

C. JOSÉ GUADALUPE RAMIREZ GAYTÁN
REGIDOR
 (Firmado)

C. MARTÍN VEGA MORENO
REGIDOR
 (Firmado)

C. MARIA AUXILIO LETICIA LOPEZ VARGAS
REGIDOR
 (Firmado)

C. EDGAR RICHARD SILVA
REGIDOR

LIC. CIRO JAIMES CIENFUEGOS
REGIDOR
 (Firmado)

PROFRA. ROSA ELIA PORTILLO AYALA
REGIDOR

M.C. VICTOR MANUEL LAGUNAS RÁMIREZ
REGIDOR
 (Firmado)

LIC. ARMANDO SÁNCHEZ MURILLO
REGIDOR
 (Firmado)

TABULADOR DE INFRACCIONES

El presenta Tabulador de Infracciones que contiene sanciones económicas forma parte integral del Reglamento General para la Celebración de Espectáculos en el Municipio de Morelia.

SUPUESTO DE INFRACCION	MONTO *(D.S.M.G.V.)
1.- Por no solicitar el permiso o presentar el aviso, según sea el caso, de manera previa a la celebración del espectáculo público; (artículos 19 fracción I y 30 del **R.G.C.E.M.M.)	100 a 200
2.- Por no tener a la vista el permiso otorgado para la celebración del espectáculo público; (artículo 19 fracción IV del R.G.C.E.M.M.)	15 a 30
3.- Por no presentar la solicitud de permiso ante la mesa de trámite, a más tardar con 10 días hábiles de anticipación y tratándose de espectáculos masivos con 15 días; (artículo 31 del R.G.C.E.M.M.)	100 a 150
4.- Por publicitar el espectáculo público de que se trate antes de haber obtenido el permiso y ser aprobado el programa respectivo; (artículo 19 fracción XXIV del R.G.C.E.M.M.)	100 a 150
5.- Por no presentar a la Tesorería el boletaje con 5 días de anticipación a la celebración del espectáculo público; (artículo 19 fracción II del R.G.C.E.M.M.)	30 a 50

6.- Cuando sean mas de 5,000 los boletos presentados a la Tesorería y no se presenten con los días de anticipación establecidos en el (artículo 19 fracción III del R.G.C.E.M.M.);	10 (Por cada 1000 boletos extras)
7.- Por no verificar que el espectáculo público se desarrolle de conformidad al permiso otorgado y programa que se acompañe; (artículo 19 fracción V del R.G.C.E.M.M.)	50 a 80
8.- Por no notificar a la Secretaría, con tres días hábiles de anticipación, los cambios que por causas de fuerza mayor se pretenda realizar al programa inicialmente presentado; (artículo 19 fracción VI del R.G.C.E.M.M.)	50 a 80
9.- Por no difundir por los mismos medios publicitarios utilizados para la promoción del espectáculo público los cambios al programa, la fecha de realización o la suspensión del evento y los lugares de devolución del importe de los boletos pagados; (artículo 19 fracción VI del R.G.C.E.M.M.)	50 a 80
10.- Por no anunciar al inicio del espectáculo por medio del anunciador o algún medio que se considere el adecuado los cambios realizados de última hora; (artículo 19 fracción VII del R.G.C.E.M.M.)	50 a 80
11.- Por no devolver el importe del boleto a las personas que lo reclamen de inmediato al inicio del espectáculo público por no estar de acuerdo con los cambio presentados de última hora; (artículo 19 fracción VII del R.G.C.E.M.M.)	80 a 100
12.- Por disponer del importe de las entradas cuando por causas de fuerza mayor se suspenda el evento antes de que el Ayuntamiento resuelva lo procedente; (artículo 19 fracción VIII del R.G.C.E.M.M.)	100 a 200
13.- Por no respetar los días, horarios y precios autorizados para la celebración del espectáculo público de que se trate; (artículo 19 fracción IX del R.G.C.E.M.M.)	80 a 100
14.- Por no disponer de elementos privados de servicios de seguridad para garantizar el orden y la integridad de los espectadores, empleados y participantes en el interior del establecimiento o instalaciones en el que se celebre el espectáculo público; (artículo 19 fracción X del R.G.C.E.M.M.)	100 a 120
15.- Por no coadyuvar con la autoridad de seguridad pública para evitar que con motivo de la realización del espectáculo se altere el orden público o la seguridad de las zonas vecinas al lugar donde se desarrolle; (artículo 19 fracción XI del R.G.C.E.M.M.)	80 a 100
16.- Por no disponer la medidas necesarias para que el establecimiento mercantil, inmueble, instalaciones o sitios donde se desarrollará el espectáculo público reúna las condiciones elementales para mantener la seguridad del público asistente así como de los participantes; mismo que deberá estar debidamente acondicionado; (artículo 19 fracción XII del R.G.C.E.M.M.)	100 a 120
17.- Por expender bebidas alcohólicas sin el permiso o licencia correspondiente; (artículo 19 fracción XIII del R.G.C.E.M.M.)	100 a 150
18.- Por permitir durante la realización del espectáculo, las conductas tendientes a promover o tolerar la prostitución o drogadicción; y en general toda conducta que pueda representar una infracción o delito; (artículo 19 fracción XIV del R.G.C.E.M.M.)	80 a 100
19.- Por permitir el acceso a personas armadas y miembros de corporaciones policíacas que no se encuentren en comisión de servicio; (artículo 19 fracción XV del R.G.C.E.M.M.)	50 a 80

20.- Por no respetar el aforo autorizado por el Permiso o manifestado en el aviso correspondiente; (artículo 19 fracción XVI del R.G.C.E.M.M.)	100 a 180
21.- Por no proveer las medidas necesarias tendientes a evitar que durante el desarrollo del espectáculo se presenten o ejecuten conductas que resulten contrarias a la dignidad de los asistentes o pongan en riesgo la seguridad tanto de los espectadores, como de los participantes; (artículo 19 fracción XVII del R.G.C.E.M.M.)	80 a 100
22.- Por no disponer de las medidas necesarias para la prestación de atención médica en casos de emergencia durante la celebración del espectáculo; (artículo 19 fracción XVIII del R.G.C.E.M.M.)	80 a 120
23.- Por no retirar de manera inmediata y por propia cuenta las instalaciones, equipos, gradas, carpas o cualquier otro tipo de enseres utilizados para la prestación del espectáculo en caso de vencimiento o revocación del permiso; (artículo 19 fracción XIX del R.G.C.E.M.M.)	80 a 120
24.- Por no poner a disposición de los espectadores la totalidad de los asientos, butacas, localidades o similares con los que cuente el establecimiento o instalaciones donde se desarrolló el espectáculo, salvo aquellos que por derecho de propiedad o usufructo no estén disponibles para el público en general; (artículo 19 fracción XX del R.G.C.E.M.M.)	80 a 100
25.- Por impedir la entrada al espectáculo público a toda aquella persona que haya pagado el importe de entrada, salvo en los casos de personas que se presenten en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes y los previstos en la fracción XIV del artículo 18 del Reglamento para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Municipio de Morelia; (artículo 19 fracción XXI del R.G.C.E.M.M.)	23 a 80
26.- Por permitir la entrada al espectáculo público a menores de edad, cuando éste se trate exclusivamente para espectadores mayores de edad; (artículo 19 fracción XXII del R.G.C.E.M.M.)	80 a 100
27.- Por impedir el acceso al espectáculo público y no otorgar las facilidades necesarias a los inspectores y demás autoridades municipales que en el ejercicio de sus atribuciones lo requieran; (artículo 19 fracción XXIII del R.G.C.E.M.M.)	80 a 120
28.- Por no retirar, a más tardar dentro de los tres días naturales siguientes en que se haya celebrado el espectáculo la propaganda o publicidad que se haya utilizado para su promoción; (artículo 19 fracción XXIV del R.G.C.E.M.M.)	80 a 120
29.- Por no cubrir el importe de los impuestos o derechos que disponga la Ley de Ingresos Municipal y otros ordenamientos fiscales de aplicación municipal; (artículo 19 fracción XXV del R.G.C.E.M.M.)	100 a 150
30.- Por no hacerse responsable de la existencia de boletos sin sellar, así como del boletaje que se ponga a la venta con excepción del que se acredite satisfactoriamente haber donado; (artículo 19 fracción XXVI del R.G.C.E.M.M.)	100 a 150
31.- Por celebrar espectáculos en la vía pública, parques, plazas o cualquier otro espacio público; salvo aquellos que están establecidos en el artículo 17 del Reglamento para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Municipio de Morelia.	120 a 180
32.- Por no devolver a los espectadores los importes que hayan pagado por acceso al espectáculo, inmediatamente en taquilla o a más (sic) dentro	

de las 48 horas siguientes a la suspensión del evento; (artículo 15 del R.G.C.E.M.M.)	80 a 120
33.- En el caso de la celebración de jaripeos; por no contar con las condiciones mínimas que establece el artículo 22 del Reglamento General para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Municipio de Morelia;	120 a 180
34.- Cuando en la celebración de espectáculos públicos de carácter musical, presentación de cantantes, conjuntos, grupos o intérpretes, no sea en vivo, se utilicen pistas o música pregrabada. Salvo los casos que establece el artículo 23 del Reglamento General para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Municipio de Morelia;	120 a 180
35.- Por no dejar en la Tesorería Municipal, interés fiscal o depósito que cubra la Comisión de posibles infracciones; (artículo 32 fracción VIII (sic) R.G.C.E.M.M.)	100 a 150
36.- Por vender boletos en lugares que no hayan sido previamente autorizados para ese efecto, así como en la vía pública y la reventa o alteración de los precios de los mismos; (artículo 39 (sic) R.G.C.E.M.M.)	80 a 120
37.- Por no reintegrar el costo de los boletos a los espectadores o permitirles el acceso en igualdad de condiciones a otra función del espectáculo, cuando se presente alguna de las circunstancias que establece el artículo 40 del Reglamento General para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Municipio de Morelia;	23 a 80
38.- Por incrementar el costo de los boletos durante el desarrollo del espectáculo, torneo, serie de presentaciones u otras similares; a excepción de los casos establecidos en el artículo 42 del Reglamento General para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Municipio de Morelia;	100 a 120

* D.S.M.G.V. Días de Salario Mínimo General Vigente.

* R.G.C.E.P.M.M.. Reglamento General para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Municipio de Morelia.

La Comisión de Fomento Industrial y Comercio supervisará la consistencia en la imposición de sanciones económicas.

Para determinar el monto de las sanciones económicas, se deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción cometida, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, el tipo y naturaleza del espectáculo público de que se trate, el número y costo de los boletos y la reincidencia en su caso; así como las demás circunstancias que permitan determinar la sanción de manera individual.

EL CIUDADANO PROFESOR WILFRIDO LÁZARO MEDINA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, QUE SUSCRIBE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 53 FRACCIÓN VII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL,

CERTIFICA:

QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA FIELMENTE DE SU ORIGINAL, LA CUAL OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA SECRETARÍA, MISMA QUE CORRESPONDE A LA INICIATIVA DEL "REGLAMENTO GENERAL PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS EN EL MUNICIPIO DE MORELIA", APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 2004, (DOS MIL CUATRO), CONSTANDO DE 41 (CUARENTA Y UNO) FOJAS.

SE EXPIDE LA PRESENTE PARA LOS FINES LEGALES QUE SE ESTIMEN CONVENIENTES, A LOS 3 (TRES) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2004 (DOS MIL CUATRO). (Firmado)